

Artículo 4. Suplencias. En caso de falta definitiva de un titular o suplente, la entidad o sector que lo designó deberá hacer nueva designación, en un período no mayor de treinta días conforme al procedimiento indicado, para que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social mediante Acuerdo Ministerial realice el nombramiento. La persona así designada completará el período para el cual fue nombrada la persona a quien sustituye. En caso de que la entidad no designe al sustituto, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social efectuará la designación atendiendo al criterio de mayor representatividad y dentro del mismo plazo.

Artículo 5. Representatividad. Los integrantes de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo representan a los sectores que los han designado y expresarán la opinión de los mismos. El Ministerio extenderá a cada integrante de la Comisión una constancia que lo acredite como tal.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6. Derechos básicos de los integrantes. Son derechos básicos de los integrantes de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales de Trabajo, en el marco de las funciones que competen a dicha Comisión conforme al artículo 1 de este Acuerdo:

1. El conocimiento y estudio de los asuntos antes que se tome decisión con respecto a los mismos, para lo cual se les hará llegar con prudente anticipación toda la documentación atinente. Los integrantes de la Comisión tendrán derecho de pedir las informaciones y documentación adicional pertinente que el Ministerio tenga en su poder;
2. Proponer temas a conocer por la Comisión. Los miembros de la Comisión pueden hacer incluir temas en la propuesta de agenda, siempre que los hagan llegar a la Secretaría con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión. Los puntos que no hubieran podido incorporarse al proyecto de agenda de la sesión con esa anticipación, podrán ser propuestos para que sean tratados como puntos varios;
3. Participar activamente en las discusiones y deliberaciones de la Comisión y,
4. Proponer, elegir y ser electo para integrar las Subcomisiones Bipartitas o Tripartitas que se formen.

Artículo 7. Obligaciones básicas de los integrantes. Son obligaciones básicas de los integrantes de la Comisión:

1. Asistir con puntualidad a las sesiones;
2. Manifestarse en las sesiones y en las actividades de la Comisión con todo comedimiento y respeto para los demás miembros;
3. Procurar por el éxito de las actividades de la Comisión y,
4. En general, todas aquellas que se derivan de las funciones propias de la Comisión.

Artículo 8. Limitaciones. Los integrantes de la Comisión no podrán atribuirse la representación de la misma ni manifestarse en su nombre sin que se le haya delegado facultad expresa para esos efectos.

CAPÍTULO III

SESIONES, DELIBERACIÓN Y QUÓRUM

Artículo 9. Sesiones. Las sesiones de la Comisión se celebrarán en la sede del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o en cualquier otro lugar acordado por los integrantes. Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez al mes y las extraordinarias el día y hora que acuerde la Comisión.

Si en el transcurso de cualquiera de sus reuniones la Comisión no agotare la agenda establecida, la reunión podrá ser suspendida por acuerdo mayoritario de los asistentes con derecho a voto y reanudada para su conclusión cuando así lo acuerden los mismos.

Artículo 10. Reuniones. Las reuniones de la Comisión serán moderadas por un representante del sector al que le corresponda. El orden para moderar será el siguiente: la primera reunión será moderada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la segunda reunión el sector laboral y la siguiente el sector empleador. Para las siguientes reuniones se continuará con el mismo orden de forma sucesiva.

Las funciones de secretaría estarán a cargo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en este caso desempeñará el papel de facilitador del diálogo social y de apoyo en la preparación, organización, ejecución y seguimiento de sus reuniones, decisiones, resoluciones y casos. Corresponde a la secretaría convocar a las sesiones de trabajo con tres días de anticipación, adjuntando proyecto de agenda a tratar.

Artículo 11. Deliberaciones. A cada miembro de la Comisión le será otorgada la palabra en el orden que fuere solicitada, salvo planteamiento de una cuestión previa pertinente o por alusiones personales. Podrán intervenir los titulares y los suplentes que se encuentren presentes. Las intervenciones deberán versar sobre el punto de agenda en discusión.

Artículo 12. Agenda a discusión. La agenda será aprobada por la Comisión. Si algún miembro desea incluir un nuevo tema, deberá solicitarlo al iniciar la reunión; la Comisión decidirá su inclusión en la agenda. La Comisión sólo conocerá de aquellos temas aprobados por lo menos por mayoría simple.

Los temas a tratar serán los indicados en el Artículo 1º, o los directamente derivados de esa temática, así como aquellos de interés nacional o sectorial que relacionados con la temática señalada se aprueben con el voto a favor de la mayoría de los asistentes con derecho a voto incluyendo por lo menos a representantes de dos sectores.

La Comisión decidirá por unanimidad la calendarización en el tratamiento de temas o conjunto de temas; no habiendo unanimidad, el tratamiento del o los temas en cuestión no podrá extenderse más allá de la siguiente reunión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 13. Quórum. Para que la Comisión pueda celebrar reuniones se requiere que los tres sectores estén representados al menos con un representante cada uno.

Artículo 14. Relaciones de la Comisión con los órganos administrativos del trabajo. La comisión podrá pedir que las dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social le proporcionen información o documentación sobre los asuntos que estén sometidos a su consideración. En tales casos los órganos respectivos rendirán esa información o documentación a la brevedad posible. Asimismo la Comisión podrá pedir la comparecencia de cualquier funcionario o empleado del Ministerio a sus sesiones.

Artículo 15. Decisiones y constancia. Las decisiones serán propositivas o de recomendación y serán tomadas por mayoría de los tres sectores.

De las sesiones de la Comisión se dejará constancia escrita en acta que será elaborada por la secretaría de la Comisión, misma que será enviada para observaciones junto con la convocatoria respectiva y será suscrita en la sesión siguiente por las personas que se encuentren presentes. Una vez suscrita el acta se entregará copia a cada sector y se enviará copia a la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 16. Casos no previstos. Los casos no previstos en el ámbito de sus funciones, serán resueltos por unanimidad de los integrantes de la Comisión.

Artículo 17. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 18. Transitorio. Los integrantes de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo creada por Acuerdo Ministerial número 93 del trece de diciembre de 1995 y reformado por el Acuerdo Ministerial número 83-98 del dieciocho de mayo de 1998; en virtud del transcurso del período para el que fueron electos o designados, continuarán ejerciendo como miembros titulares y suplentes hasta la convocatoria para la integración que realizará el Ministerio. La primera reunión de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo será convocada, conforme lo establecido en el presente Acuerdo Gubernativo, dentro de los treinta días calendario siguientes contados a partir de su vigencia.

Artículo 19. Vigencia. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial del Estado

COMUNIQUESE



ALFONSO PORTILLO

Victor Moreira
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



(E-058-2004)—13—enero



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD PIROTECNICA

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 28-2004

Guatemala, 12 de enero de 2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que dentro de los fines del Estado está: garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, el trabajo, la seguridad social y el cumplimiento de los tratados, convenios y convenciones que en el ámbito internacional se hayan suscrito.

CONSIDERANDO:

Que la actividad pirotécnica por si misma es de alto riesgo, poniendo en peligro la vida, la salud y la integridad de los trabajadores, que por la naturaleza de su fabricación ha involucrado la mano de obra de personas menores de edad, obligados a trabajar para contribuir al ingreso familiar, lo que riñe con su acceso a una educación integral propia para la niñez y la adolescencia, así como lo establecido en el artículo 51 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; por lo que es imperativo dictar las medidas tendientes a erradicar el trabajo de las personas menores de edad, garantizar la integridad y seguridad de la población en general, así como a tecnificar dicha labor.

CONSIDERANDO:

Que actualmente, no existe una norma reglamentaria que desarrolle lo relativo a la actividad pirotécnica, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

En el uso de las facultades que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 29 del Decreto Ley Número 123-85 "Ley de Especies Estancadas" y 27 inciso j) del Decreto 114-97 del Congreso de la República "Ley del Organismo Ejecutivo"

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD PIROTECNICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la actividad pirotécnica y regular los mecanismos necesarios para la autorización y funcionamiento de las fábricas que se dedican a ese fin, así como establecer las respectivas competencias de las diferentes instituciones que intervienen en la ejecución del mismo.

Artículo 2. Se entiende por actividad pirotécnica la fabricación, almacenaje, comercialización, manejo y transporte de los productos siguientes: cohetillos, bombas triangulares, luces de colores, bombas voladoras, cohetes de vara y demás fuegos artificiales; así como cualquier composición, mezcla química o dispositivo que tenga el propósito de producir un efecto visible o audible por combustión o detonación, que no contravenga lo establecido en el Decreto Ley 123-85 y sus reglamentos.

CAPITULO II

AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 3. Toda persona individual o jurídica que solicite dedicarse a la fabricación de los productos pirotécnicos descritos en el artículo anterior, deberá contar con la autorización del Ministerio de Economía para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

En caso de ser Persona Individual:

- Patente de Comercio;
- Constancia de haber iniciado el trámite para la inscripción de la marca de los productos pirotécnicos a fabricar, extendida por el Registro de la Propiedad Intelectual;
- Número de Identificación Tributaria;
- Licencia de competencia laboral del técnico de dicha fábrica, que será extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previa Certificación de Competencia Laboral extendida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Capacitación y Formación Profesional;
- Licencia de funcionalidad, en la que conste que el establecimiento llena las condiciones de higiene y seguridad extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través del Departamento de Medicina Preventiva; y,
- Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En caso de ser Persona Jurídica, además de los documentos antes descritos deberá presentar:

- Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones si las hubiere, debidamente inscrita en forma definitiva en el Registro Mercantil; y
- Fotocopia legalizada del nombramiento del Representante Legal.

Artículo 4. La Certificación de Competencia Laboral, es el reconocimiento de la capacidad que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, concede a una persona para que pueda laborar como técnico en la actividad pirotécnica; para lo cual las personas interesadas en ser acreditadas como tal, deberán presentar la documentación siguiente:

- Llenar la solicitud para Certificación de Competencia Laboral;
- Fotocopia legalizada de Cédula de Vecindad;
- Certificación de Carencia de Antecedentes Penales y Policiales;
- Dos fotografías tamaño cédula;
- Certificado de Salud, extendido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- Referencia de trabajo en la Industria pirotécnica;
- Constancia del último grado escolar;
- Declaración de estar dispuestos a someterse al proceso de evaluación de la competencia laboral que cree poseer, conforme a lo dispuesto por la Norma Técnica Nacional de Competencia Laboral en la industria pirotécnica; y,
- Declaración de que en caso necesario, estar anuente a completar su capacitación para poder optar al certificado de competencia laboral correspondiente.

CAPITULO III

DE LOS TECNICOS

Artículo 5. Son obligaciones del técnico de la fábrica:

- Dirigir y supervisar las actividades que se ejecutan en la fábrica y velar porque se cumplan las medidas de seguridad e higiene en el trabajo;
- Permanecer en la fábrica mientras duren dichas actividades;
- Preparar personalmente la pólvora que se va a utilizar durante el día y velar porque sea usada adecuadamente;
- Llevar y mantener al día los libros de registro de trabajadores y control de consumo de materia prima; y,
- Capacitar al personal empleado como mínimo una semana, sobre el manual que contenga las normas de la fábrica y la seguridad en el desempeño de su trabajo.

Artículo 6. Se prohíbe al técnico de la fábrica:

- Ausentarse de las instalaciones en horas de trabajo, sin dejar un sustituto debidamente certificado como técnico;
- Delegar el trabajo de preparación de pólvora en empleados que no hayan obtenido la certificación de técnico por la autoridad competente; y,
- Dejar pólvora preparada para el día siguiente.

CAPITULO IV

DE LAS FÁBRICAS

Artículo 7. El propietario así como el técnico responderán solidariamente por el funcionamiento y salvaguarda de la fábrica y en particular del cumplimiento de las medidas de seguridad reglamentarias; en caso de ausencia temporal del técnico, debe ser sustituido por otra persona certificada como tal.

Artículo 8. La licencia de funcionalidad, es la que hace constar que el establecimiento reúne las condiciones de higiene y seguridad, la que será extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 9. Para obtener la licencia de funcionalidad es necesario que el inmueble destinado para la operatividad de la fábrica satisfaga como mínimo los requisitos siguientes:

- Estar ubicada fuera de la zona urbana;
- Estar instalada a una distancia mínima de 50 metros de cualquier vivienda o de instalaciones de uso colectivo;
- El uso que se le dé al inmueble debe ser exclusivamente para el funcionamiento de la fábrica; es prohibido utilizarlo como vivienda;
- El predio deberá estar circulado por paredes prefabricadas con planchas de concreto, block o adobe, con una altura mínima de dos metros;
- Tener iluminación y ventilación natural. Se prohíbe el uso de instalaciones eléctricas y de cualquier tipo de iluminación y ventilación artificial, a excepción de la oficina administrativa de la misma, que deberá estar ubicada como mínimo a 25 metros del área de producción de la fábrica;
- Deberá tener instalación de agua potable para uso de la fábrica y consumo de los trabajadores; así como un depósito con una capacidad mínima de 6 metros cúbicos;
- Tener una distribución racional de los ambientes de trabajo, de tal manera que cada trabajador tenga su propio ambiente; y,
- Disponer de un sistema de alarma para casos de incendio o cualquier tipo de siniestro.

Artículo 10. La fábrica deberá contar con los siguientes ambientes:

- Bodega para el depósito de Clorato de Potasio, la cual deberá contar con techo de lámina termoacústica;
- Bodega para el almacenamiento de otras materias primas;
- Bodega para almacenar temporalmente producto terminado;
- Ambiente destinado para la preparación de pólvoras y llenado de rueda;
- Ambiente para almacenar temporalmente las ruedas;
- Ambiente destinado para el cebado y acabado de los productos;
- Ambiente destinado para el encordelado de las cargas y canutos;
- Ambiente destinado para la manufactura, corte y forrado de mecha;
- Ambiente para la elaboración de tubos y su corte; y preparación de ruedas;
- Ambiente para el secado de mecha y sus respectivos arpones;
- Ambiente destinado para rematado, trenzado y empaque;
- Ambiente para horno del secado de la mecha;
- Ambiente destinado para la instalación de bamiles moledores;
- Instalación de una pila para lavado de manos; y,
- En caso que se utilice cualquier otra sustancia similar al clorato de potasio, se deberá contar para su almacenaje con una bodega específica, con las mismas características señaladas en el inciso a, de este artículo.

Los techos de todos los ambientes de la fábrica deberán estar contruidos a una altura mínima de 3 metros del piso a cielo y ser de material resistente que no permita el paso del calor.

Artículo 11. Las bodegas deberán guardar entre ellas y las áreas de trabajo una distancia mínima de 15 metros.

Artículo 12. Además de los ambientes anteriores se deberá contar con ambientes especiales tales como área de clínica médica, comedor, servicios sanitarios, duchas y vestidores, los que deberán ubicarse próximos al ingreso de la fábrica y lo mas alejado posible de los ambientes de trabajo.

Artículo 13. Todas las bodegas deberán ser apropiadas a sus fines y tener un área mínima de 9 metros cuadrados, con puertas, las que deberán abrirse hacia afuera del ambiente y contar con su respectiva llave; la bodega de clorato de potasio deberá tener 6 metros cuadrados.

Artículo 14. Con excepción de las bodegas, la construcción de los demás ambientes deberán diseñarse únicamente con tres paredes, en un área mínima de 6 metros cuadrados cada uno.

Artículo 15. Las paredes de los ambientes de la fábrica deberán construirse en paredes dobles de block o adobe, con una distancia de 5 centímetros entre una y otra, debiendo rellenar dicho espacio con arena y material selecto no sólido; dichas paredes deberán apilarse cada metro, con hierro de 3/8 de pulgada.

Artículo 16. El piso de los ambientes de la fábrica debe ser de tierra, planos y sin rebordes ni gradas.

CAPITULO V

FABRICACION Y USO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS

Artículo 17. Se prohíbe la combinación de mezclas de un producto pirotécnico con otro y que contengan sales amoniacales o aminas, así como fósforo blanco.

Artículo 18. Los desechos de productos pirotécnicos, deben ser incinerados diariamente en una fosa, que deberá estar instalada a una distancia no menor de 25 metros de los ambientes de trabajo.

Artículo 19. El empleador queda obligado a proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal, previa capacitación sobre el uso del mismo. El equipo mínimo consistirá en lo siguiente:

- a. Gorro;
- b. Mascarilla que brinde protección contra partículas sólidas;
- c. Overol;
- d. Guantes adecuados a la labor que se realice;
- e. Botas de hule;
- f. Lentes protectores;

Las prendas a que se refieren los incisos a) y c) deben de ser exclusivamente de tela de algodón.

Artículo 20. Todo producto terminado no podrá ser almacenado temporalmente en el área de trabajo, debiendo ser inmediatamente trasladado a las bodegas correspondientes.

Artículo 21. Cualquier anomalía que se observe en el material o instalaciones de la fábrica deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento del técnico de la misma, en caso de no ser atendidas por éste, se debe denunciar ante las autoridades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y/o el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 22. En el traslado o distribución interior de productos pirotécnicos en proceso, entre los distintos ambientes de la fábrica, se efectuará según las normas de seguridad que dictamine el técnico.

Artículo 23. El etiquetado de los productos pirotécnicos deberá llevar los datos siguientes:

- a. Razón social y marca registrada.
- b. Peligro fuego pirotécnico.
- c. Peso neto y Peso Bruto del producto pirotécnico.
- d. Componentes.
- e. Lugar y fecha de fabricación.
- f. Instrucciones para su uso correcto.
- g. Número de resolución de autorización del Ministerio de Economía.

Artículo 24. Los trabajadores de productos pirotécnicos percibirán las prestaciones y derechos laborales regulados en el código de trabajo y otras leyes afines.

Artículo 25. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social conjuntamente con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social velarán en forma coordinada por el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad de conformidad con el presente reglamento y sus propias leyes.

CAPITULO VI

DEL ALMACENAJE

Artículo 26. Por motivo de seguridad ciudadana, corresponde al Ministerio de Gobernación, previo dictamen favorable del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autorizar y supervisar el funcionamiento de los locales utilizados para bodega de producto pirotécnico terminado.

Artículo 27. Las bodegas o depósitos a que se refiere el Artículo anterior, no podrán instalarse a una distancia menor de 200 metros de la propia fábrica, de centros de concurrencia social y habitacional. En todo caso será responsable por los daños y perjuicios que pudieran resultar, la persona individual o jurídica a cuyo nombre se hubiese extendido la licencia correspondiente.

CAPITULO VII

DEL TRANSPORTE

Artículo 28. El transporte de productos pirotécnicos nacionales o importados, se podrá efectuar dentro del territorio de la República, con previa autorización por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional y siempre que los interesados cumplan con los requisitos siguientes:

- a. Certificación de antecedentes penales y policíacos del solicitante;
- b. Constancia de la Inspección ocular del o los vehículos, emitida por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, quien deberá fotografiar los mismos;
- c. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad del solicitante;
- d. Fotocopia autenticada de la tarjeta de circulación del o los vehículos;
- e. Fotocopia legalizadas de las licencias de conducir de los pilotos responsables;
- f. Capacidad de carga del vehículo para transportar productos pirotécnicos;
- g. Cantidad y descripción del producto a transportar;
- h. Muestra del producto a transportar.

Artículo 29. Para el transporte de productos pirotécnicos nacionales e importados, el interesado, previo a la emisión de la licencia respectiva llevará el vehículo al Cuerpo de Ingenieros del Ejército, donde se efectuará una inspección ocular de las condiciones del mismo.

Artículo 30. El Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil, será el responsable de verificar el cumplimiento de las normas relativas al transporte de productos pirotécnicos nacionales e importados cuando los vehículos se encuentren en ruta.

Artículo 31. Las personas que se dediquen al transporte de productos pirotécnicos nacionales e importados, deberán cumplir con las especificaciones siguientes:

- a. El producto pirotécnico deberá ser empacado y manipulado cuidadosamente en su carga y descarga evitando que se produzcan accidentes por golpe, fricción o caída;
- b. Evitar que los productos pirotécnicos, permanezcan expuestos al sol;
- c. Si en el camino se encontraran incendios deberá esperar o tomar otra ruta y nunca pasar el vehículo cerca de las llamas;
- d. Todo vehículo que transporte productos pirotécnicos, debe llevar al frente, atrás y en los costados en forma visible un letrero que diga "PELIGRO PRODUCTO INFLAMABLE", legible a 25 metros de distancia y una bandera roja en la parte trasera;
- e. Si fuera necesario algún tipo de luz en el interior del vehículo, se debe utilizar exclusivamente linternas de baterías y no otro sistema de iluminación que produzca llama;
- f. Los vehículos que transporten productos pirotécnicos deben estar provistos de un extintor de 2.5 libras lleno y listo para usarse;
- g. Los productos pirotécnicos que se transporten deben de estar debidamente empacados y acondicionados en el vehículo.
- h. Queda prohibido fumar en el interior y alrededor del vehículo en el que se transportan productos pirotécnicos;
- i. Queda prohibido llevar pasajeros o personal ajenos al conductor y ayudante del vehículo que transporta producto pirotécnico, así como llevar otro tipo de material al autorizado.

CAPITULO VIII

DE LA IMPORTACION

Artículo 32. Para la importación de productos pirotécnicos, el Ministerio de Economía concederá la licencia correspondiente, previo dictamen favorable del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 33. Para obtener la licencia indicada en el artículo anterior, el interesado deberá llenar el formulario que para el efecto elabore el Ministerio de Economía, el cual deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a. Datos Generales: Nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, residencia, número de cédula, número de identificación tributaria, calidad con que actúa y lugar para recibir notificaciones;
- b. Cantidad, clase, calidad, peso, marca, número y demás características de los productos pirotécnicos a importar;
- c. País de procedencia y puerto de embarque;
- d. Puerto de ingreso al país;
- e. Entidad o persona individual a cuyo nombre se consignará la importación, debiendo acompañar la patente de comercio;
- f. Información pertinente requerida a la empresa que realiza el transporte internacional y toda la información necesaria del transporte que realiza el flete interno;
- g. Ubicación del lugar donde se realizará el almacenaje del producto;
- h. Fotocopia legalizada de Cédula de Vecindad; y,
- i. Otros requisitos que señale el Ministerio de Economía.

CAPITULO IX

PROHIBICIONES

Artículo 34. Queda terminantemente prohibida la contratación de personas menores de 18 años de edad, en todo lo relacionado con la actividad pirotécnica.

Artículo 35. Queda terminantemente prohibido almacenar permanentemente productos pirotécnicos terminados en el local donde se fabriquen, debiendo hacerlo en las bodegas debidamente autorizadas por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 36. Queda terminantemente prohibida la fabricación y el almacenamiento de productos pirotécnicos dentro de residencias de habitación.

Artículo 37. Queda terminantemente prohibido utilizar cualquier otro medio de transporte que no sea el autorizado de conformidad con este reglamento.

Artículo 38. Queda prohibido la utilización de los vehículos como almacenes temporales de productos pirotécnicos, con excepción de las operaciones inherentes al transporte como la carga y descarga del material transportado.

Artículo 39. Se prohíbe a las personas que ejerzan la actividad pirotécnica:

- a. Utilizar para la fabricación de sus productos, materiales no autorizados en la licencia respectiva;
- b. Fumar o permitir que se fume en el interior de la fábrica;
- c. Trabajar o permitir que trabajen personas en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas, estupefacientes o enervantes;
- d. Ejecutar trabajo nocturno, es decir, entre las 18:00 horas de un día y las 6:00 horas del día siguiente;

- e. Moler todos los ingredientes de la pólvora de salitre en un sólo barril;
- f. Mantener animales y vehículos en la fábrica; y,
- g. Permitir a los trabajadores que preparen o tomen sus alimentos en áreas ajenas al comedor de la fábrica;

Artículo 40. Queda prohibido al personal que labora en las fábricas ingresar con elementos que generen fuego, produzcan chispa o estática, que sean susceptibles de provocar incendios, así como permanecer en los ambientes de trabajo sin el equipo de protección correspondiente.

Artículo 41. Se prohíbe al empleado entrar o permanecer en áreas ajenas a su lugar de trabajo sin autorización del técnico de la empresa.

Artículo 42. En el caso de que se produzca incendio en la fábrica pirotécnica, se prohíbe la colaboración de los trabajadores para apagar el mismo, dejando dicha labor a cargo de los cuerpos de bomberos o entes especializados, debiendo proceder al inmediato abandono de las instalaciones.

Artículo 43. Queda prohibido fabricar, almacenar y transportar productos pirotécnicos, sin previa autorización de las instituciones correspondientes señaladas en el presente Reglamento.

CAPITULO X

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 44. Las faltas que se deriven de las infracciones al presente Reglamento se clasifican de la manera siguiente:

- a. Faltas leves: constituyen faltas leves las violaciones o inobservancia a las normas contenidas en el presente reglamento, no consideradas como prohibitivas ni causales de cancelación de licencia;
- b. Faltas graves: constituyen faltas graves las transgresiones o violaciones a las normas prohibitivas contenidas en el presente reglamento.
- c. Faltas gravísimas: constituyen faltas gravísimas las acciones que dan lugar a la cancelación de licencias y cierre definitivo de la fábrica, contempladas en el artículo 46 literales a, b, c, d.

Artículo 45. Las faltas calificadas como leves y graves podrán ser sancionadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de la Defensa Nacional de conformidad a sus respectivas competencias, leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 46. Corresponde al Ministerio de Economía sancionar de conformidad con este reglamento las faltas gravísimas, denunciadas por los entes fiscalizadores; se consideran faltas gravísimas las siguientes:

- a. El empleo de menores de edad en la fabricación de producto pirotécnico;
- b. La violación a lo estipulado en el Artículo 17 del presente reglamento;
- c. El trabajo domiciliario del producto pirotécnico; y
- d. La ausencia de técnico en la fábrica de producto pirotécnico.

Artículo 47. Las sanciones contempladas en el presente capítulo, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se deriven de los actos y omisiones que incurran los infractores.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 48. En virtud de la naturaleza propia de la actividad pirotécnica, la cual lleva inmersa un alto grado de peligrosidad, se prohíbe a los empleadores contratar trabajadores cuya remuneración sea a destajo.

Artículo 49. Toda persona individual o jurídica que se dedique a la fabricación de producto pirotécnico tiene la obligación de llevar un libro de control de la materia prima utilizada diariamente, mismo que deberá presentar a requerimiento de las autoridades correspondientes señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 50. Las instituciones mencionadas en el presente Reglamento tendrán la facultad de supervisar e inspeccionar todo lo relacionado a la actividad pirotécnica, por medio de sus inspectores de conformidad a sus respectivas competencias, debiendo efectuar las coordinaciones necesarias sin que los propietarios, empleados o vigilantes, puedan presentar obstáculos de cualquier naturaleza.

Artículo 51. Las licencias a que se hace referencia en el presente reglamento tendrán una duración de un año, pudiendo ser renovadas por períodos iguales.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 52. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación de productos pirotécnicos que se encuentren funcionando al momento de iniciar la vigencia del presente Reglamento, tendrán un plazo de un año, para cumplir con los requisitos regulados en el mismo; caso contrario se suspenderá su funcionamiento hasta que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 53. Los Ministros de Estado y el Presidente de Junta Directiva y Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social suscribirán entre sí y con instituciones públicas y privadas, los convenios que sean necesarios, a efecto de coordinar su participación para el mejor cumplimiento del presente Reglamento, asimismo se reunirán cada dos años a efecto de evaluar su aplicación y considerar en caso necesario, la ampliación, supresión o modificación del articulado.

Artículo 54. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, será el ente que coordinará la suscripción de los convenios que se mencionan en el Artículo anterior, los cuales se realizarán a iniciativa del mismo o cuando una Entidad lo requiera.

Artículo 55. El presente Reglamento deberá darse a conocer a los trabajadores al momento de iniciar su relación laboral en éstas fábricas, debiendo mantenerse un ejemplar en sitios visibles con el objeto que el personal pueda consultarlo fácilmente.

Artículo 56. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras instituciones velará por que el presente Reglamento sea conocido por la población, especialmente, las personas directamente involucradas.

Artículo 57. Las personas que en la actualidad trabajen en la actividad pirotécnica como técnicos, tendrán un plazo de un año a partir de la vigencia del presente reglamento para adquirir la certificación a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 58. Quedan sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 59. El presente Reglamento inicia su vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNIQUESE

ALFONSO PORTILLO



VICTOR MOREIRA
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL

Lic. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-059-2004)—13—enero

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase otorgar a favor del Consejo Nacional de Educación Maya - CNEM-, para la construcción del Campus Central de la Universidad Maya.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 30-2004

Guatemala, 12 de enero de 2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado por mandato constitucional proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes, sin discriminación alguna, y este enunciado sólo es posible alcanzarlo proveyéndolos de los servicios necesarios, especialmente educación, la cual debe facilitarse contemplando todos los factores que propician un desarrollo integral;